

ESTADO ELECTRONICO: **No. 115** DE FECHA: 03 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-028-2021-00122-01	JENNY PAOLA GUTIERREZ ORDOÑEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05290-00	CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	DVG-SE CORRIJE EL AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2023.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00581-00	ROBERTO TRUJILLO NAVARRO	DIRECCIÓN GENERAL DEL CLUB MILITAR DE OFICIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2023	AUTO QUE REPONE	DVGSE REPONE PARCIALMENTE EL AUTO ADMISORIO, EN LO QUE RESPECTO AL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2021-00122-01
Demandante: JENNY PAOLA GUTIÉRREZ ORDOÑEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Tema. Admite apelación y niega pruebas en segunda instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión de los recursos de apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

Se encuentra el proceso para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la Sentencia de primera instancia, sin embargo, se advierte que el apoderado judicial de la demandante, solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

“

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe

plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En segunda instancia, *cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. (...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

El apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio solicitó como prueba, que se oficiara al gerente de la entidad demandada, al jefe de recursos humanos y a la división financiera de presupuesto de tesorería o de pagaduría del Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, para que aportara todos los contratos suscritos por las partes (archivo 01, fl. 37).

En audiencia inicial celebrada el 09 de agosto de 2022, la Juez de primer grado negó por innecesaria la referida prueba, ya que manifestó que con el expediente contractual se aportaron la totalidad de los contratos (archivo 23 fl. 9), sin embargo, en el escrito del recurso de apelación de la sentencia, el apoderado de la parte actora, reiteró la solicitud de la prueba, en los términos transcritos en párrafos anteriores, no obstante, dichos documentos ya obran en el expediente, por lo cual no es pertinente decretar esas pruebas.

Revisado en su integridad el proceso digital, se evidencia, que en la carpeta denominada “expediente contractual 2021-00122- contratos”, compuesta por diez

(10) archivos en pdf, obra copia de la totalidad de órdenes de prestación de servicio y sus prórrogas, suscritas por las partes, que fueron relacionadas en la certificación emitida por la Subred Centro Oriente E.S.E. (archivo 03, fl. 33).

Teniendo en cuenta lo anterior, **no se decretará la prueba solicitada**, al considerar, que no es necesario requerir a la entidad enjuiciada para que aporte los contratos suscritos por las partes, en atención a que ya obran en el plenario.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante el 10 de abril de 2023 (archivo 40), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 07), y por el apoderado de la entidad demandada el 14 de abril de la misma anualidad (archivo 41), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 20), contra el fallo proferido el 24 de marzo de 2023 (archivo 38), notificado el 24 de marzo de la misma anualidad (archivo 39), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta, que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502820210012201?csf=1&web=1&e=iaqRL9

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05290-00
Demandante: **CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento pensión
Tema: Corrige auto que ordenó entrega de depósito
judicial

I. ASUNTO

Mediante auto del 21 de junio de 2023, este Despacho ordenó la entrega del depósito judicial constituido por la entidad enjuiciada y ordenó requerir a la parte demandante, sin embargo la secretaría de la sección segunda informó que existe un error en la citada providencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de junio de año en curso, este Despacho ordenó la entrega del depósito judicial constituido por valor de **setecientos noventa mil treinta y seis pesos (\$790.036)** y ordenó requerir a la parte demandante para que se pronunciara sobre la necesidad de que la entidad consigne el valor de **\$47.199.99**, o lo que considere pertinente al respecto, teniendo en cuenta que ésta fue la suma que quedó faltante en la consignación del depósito (fls. 230-231).

2. Mediante Oficio No. 00581-2023 del 14 de julio de 2023, el Secretario de la sección segunda y la contadora, informaron que el número correcto del depósito judicial es 400100008898171, sin embargo, señaló que en el auto se dijo que era 400100008898717 (fl. 235)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula la corrección de providencias, a petición de parte o de oficio, de la siguiente manera:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (negritas fuera de texto original)

De la lectura de la norma se concluye, que la corrección de las providencias judiciales procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, sin que se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión. En esos eventos, pueden ser corregidas por el Juez que las dictó, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, al revisar el auto del 21 de junio de la presente anualidad, se evidencia, que si bien en la parte motiva de la providencia se señaló que el depósito judicial corresponde al número 400100008898**171**, en la parte resolutive se indicó el número 400100008898**717**, así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del CGP, es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de errores por cambio de palabras en la parte resolutive de la providencia mencionada.

En consecuencia, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente,

R E S U E L V E:

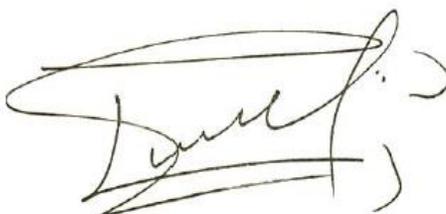
PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras en la parte resolutive del auto del 21 de junio de 2023, el cual, quedará así:

*ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que **una vez ejecutoriada la presente providencia**, efectúe los trámites correspondientes y con las firmas pertinentes, se ordene el pago a favor del señor Carlos Alberto Meza Chaustre, para lo cual deberá hacer entrega de la citada orden al Doctor Manuel Sanabria Chacón, identificado con la cédula de ciudadanía 91.068.058 y tarjeta profesional 90.682 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado del demandante, del **Título Judicial No. 400100008898171 por valor de setecientos noventa mil treinta y seis pesos (\$790.036).***

Las demás determinaciones permanecen incólumes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado al numeral segundo de la citada providencia.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00581-00
Demandante:	ROBERTO TRUJILLO NAVARRO
Demandado:	CLUB MILITAR DE OFICIALES - DIRECCIÓN GENERAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago perjuicios por sanción disciplinaria.
Tema.	Repone auto, en lo relacionado con el número de cédula del abogado

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte actora visible en el archivo 20.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida (archivo 38). Mediante auto del 21 de junio de 2023, este Despacho admitió el medio del control de la referencia, ordenó notificar a la entidad enjuiciada y en el numeral 6 reconoció personería para actuar en este proceso como apoderado de la parte actora al Doctor Carlos Fernando Trujillo Navarro.

2. El recurso (archivo 40). El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 23 de junio de la presente anualidad, interpuso y sustentó en tiempo el recurso de reposición en contra del numeral sexto del auto en mención, en el cual solicitó, que se corrija el número de su cédula, ya que en el auto se finalizó en 265 (sic, En realidad en el auto se indicó que termina en 266) y en realidad el número correcto es 19.258.566.

3. Traslado del recurso (archivo 41). La secretaría de la subsección el 27 de junio del año en curso, fijó en lista el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021; en lo que respecta a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a los artículos 318 y 319 Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la norma prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados, si inician los tres días que prevé el artículo 318 del CGP.

El auto recurrido del 21 de junio de 2023, fue notificado por estado No. 093 del 22 de junio de 2022 (archivo 39) y enviado a las partes en la misma fecha a los correos electrónicos informados; el recurso de reposición, fue radicado el 23 de junio de 2023, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto.

Decisión

El numeral sexto del auto admisorio, indica:

“6°. Se reconoce personería para actuar en este proceso, como apoderado de la parte demandante, al Dr. CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.266 y T. P. No. 29556 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 36”.

Ahora bien, revisado el poder allegado por la parte demandante, se evidencia que los datos consignados, son los mismos que se señalaron en el auto recurrido, de la siguiente manera:

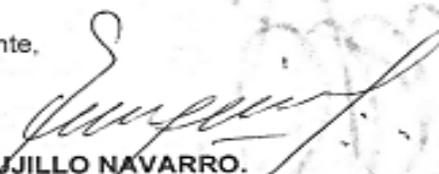
Sección Segunda – Subsección "D"
E. S. D.

REFERENCIA: 25000-23-42-000-2022-00581-00

ROBERTO TRUJILLO NAVARRO mayor de edad, identificado con C.C. 19.288.403 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO** identificado con C.C. 19.258.266 de Bogotá, T.P. 29556 del C.S.J. para que conforme a la providencia de ese Despacho de fecha 21 de abril del corriente año, me represente en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CLUB MILITAR DE OFICIALES de acuerdo con la investigación radicada con el N° 25000-23-42-000-2022-00581-00

El apoderado, además de las facultades conferidas por el artículo 74 del C.P.C. queda investido en especial de las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, hacer peticiones y en general todas aquellas tendientes, necesarias e indispensables para el logro del mandato conferido.

Respetuosamente,


ROBERTO TRUJILLO NAVARRO.
C.C. 19.288.403 de Bogotá.
e-mail: trujillo.navarro.roberto@gmail.com

Acepto,


CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO
C.C. 19.258.266 de Bogotá
T.P. 29556 del C.S.J.
e-mail: ctrujillonavarro7@gmail.com

En efecto, allí se señala, que el número de cédula del Doctor Carlos Fernando Trujillo Navarro era 19.258.266 de Bogotá, es decir, quedó mal consignada la información, sin embargo, en la constancia de diligencia de presentación personal de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, se observa que el número de identificación del referido abogado es 19.258.566, por lo tanto, le asiste razón al recurrente (archivo 36, fl.3).

En consecuencia, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 21 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual queda así:

Se reconoce personería para actuar en este proceso, como apoderado de la parte demandante, al Dr. CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.566 y T. P. No. 29556 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 36.

En lo demás, el auto permanece incólume.

SEGUNDO: En firme esta decisión se ordena a la Secretaría que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio, en el sentido de notificar a la entidad enjuiciada y a los demás intervinientes.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220058100?csf=1&web=1&e=Ni0KUe

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg